



**JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE  
MÍNIMA CUANTÍA**

\*\*\*\*\*1

**VS**

**DIRECTOR DE SEGURIDAD  
PÚBLICA MUNICIPAL DE  
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA  
Y OTRA**

**EXPEDIENTE 89/2023 JP**

**SENTENCIA EJECUTORIA**

Mexicali, Baja California, a diez de septiembre de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA EJECUTORIA** que declara la nulidad de la boleta de infracción número \*\*\*\*\*2 de trece de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Agente número 18820 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

**GLOSARIO.** Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<b>Juzgado:</b>	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<b>Agente:</b>	Agente número 18820, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
<b>Dirección:</b>	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
<b>Boleta:</b>	Boleta de infracción número *****2 de trece de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Agente.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Reglamento de Tránsito:</b>	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
<b>Bando de Policía:</b>	Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California.
<b>Código de Procedimientos:</b>	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación

	supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la <i>Ley del Tribunal</i> .
<b>Unidades:</b>	Unidad de Medida y Actualización, vigente en el año dos mil veinticuatro.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO:

**1.1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito que presentó el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio de nulidad en contra de la *Boleta*.

**1.2. Trámite del juicio.** La demanda se admitió, previas prevenciones, en proveído de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, teniéndose como acto impugnado la *Boleta* y emplazándose como autoridades demandadas al *Agente* y al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende quien emitió el acto impugnado, conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de ocho de noviembre de dos mil veintitrés en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

**1.3. Cierre de instrucción.** Concluido dicho plazo, el uno de diciembre de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

**SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** En el particular, la existencia de la *Boleta* quedó acreditada en autos con la documental pública consistente en copia certificada de la misma [a foja 71 de autos], así como con el

reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400, 404 y 405 del Código, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

**TERCERO. Oportunidad.** El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que la parte actora señaló que tuvo conocimiento de la *Resolución* el trece de marzo de dos mil veintitrés, fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, al no desvirtuarse la fecha de conocimiento de la *Boleta* señalada por la parte actora en su demanda, el plazo de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda empezó al día hábil siguiente, esto es, el catorce de marzo de dos mil veintitrés y finalizó el once de abril siguiente.

Cabe destacar que respecto al cómputo anterior, deberán descontarse los días veinte de marzo y tres, cuatro, cinco, seis y siete de abril, todos de dos mil veintitrés por haber sido días inhábiles, conforme al calendario oficial de días inhábiles de este *Tribunal* para el año dos mil veintitrés y relativo al año dos mil veinticuatro.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se tiene que su presentación fue **oportuna**.

**CUARTO. Procedencia.** El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán las causales de improcedencia invocadas por las partes.

El Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, argumentando que no emitió el acto impugnado ni participó en su emisión, por lo que al no ser parte material en el juicio deberá sobreseerse respecto de dicha autoridad.

**La referida causal resulta infundada.** Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la *Dirección* a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

Además, conforme al artículo 91, fracción V, del *Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali*, en relación con el artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que los agentes de policía y tránsito dependen de la *Dirección*, de ahí que al ser el Titular de la dependencia de la que depende el Agente, el Director de la *Dirección* sea parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

##### **5.1. Planteamiento del problema.**

El trece de marzo de dos mil veintitrés, el actor fue detenido por el *Agente* en la carretera Mexicali-Tijuana, por presuntamente conducir a exceso de velocidad; por lo que le fue elaborada la *Boleta* en la que se le sancionó por conducir a ciento cinco kilómetros por hora en una zona delimitada de ochenta kilómetros por hora, y por portar tarjeta de circulación no vigente, infringiendo con ello los artículos 74 y 37 del *Reglamento de Tránsito*, respectivamente, imponiéndole al efecto, dos multas, una

por \*\*\*\*\*3 y otra por \*\*\*\*\*3 Unidades, respectivamente.

## 5.2. Análisis de sus motivos de inconformidad.

En sus motivos de inconformidad, el actor sostiene la ilegalidad de la *Boleta* en su falta de fundamentación y motivación, esencialmente, por lo siguiente:

- Que no se establece en la *Boleta* la literalidad de los dispositivos normativos ni el tipo de ordenamiento jurídico que lo contenga, sea ley o reglamento, pues es sólo una abreviación;
  - Que no se señaló con precisión las circunstancias especiales por las que se le sancionó ni las personas que actuaron en dicho acto ni tampoco especifica si se configura la hipótesis normativa aplicada, lo que es falta de lógica y argumentación jurídica, violentando el derecho pro persona;
    - La falta de identificación del *Agente* ante el actor;
    - La falta de señalamiento o precisión del dispositivo o instrumento con el que calculó con precisión la velocidad a la que iba su vehículo;
    - La falta de precisión del lugar donde ocurrieron los hechos;
    - Que se limitó a señalar que el artículo 74 del *Reglamento de Tránsito*, no obstante dicho artículo contiene cuatro fracciones, es decir cuatro hipótesis, sin especificar en cual encuadra la conducta sancionada;
      - La falta de competencia del *Agente*; y,
      - Aplica una multa violentando sus derechos que otorga el artículo 1 Constitucional, siendo estos el debido proceso y audiencia previa.

Para mayor ilustración, se reproduce a continuación la *Boleta*.

**Ahora bien, su motivo de inconformidad resulta en una parte infundado, y en otra fundado. Se explica.**

En principio, en cuanto a la falta de fundamentación de la competencia del *Agente*, tal argumento resulta infundado, toda vez que contrario a lo que argumenta, en la *Boleta* se señalaron, entre otros, los artículos 1 y 7, fracción II, del *Reglamento de Tránsito*, los cuales disponen que dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio, normas que deberán por todos los conductores, peatones y vehículos que transiten por sus vías públicas, y que los Agentes adscritos a la *Dirección* tiene la facultad para aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

*“Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Mexicali, Baja California, de manera que se expediten las comunicaciones y queden debidamente protegidas las personas y sus bienes.*

*Las normas del presente Reglamento deberán observarse por todos los conductores, peatones y vehículos que transiten por las vías públicas del Municipio, inclusive los del servicio público del transporte, así como por los agentes o inspectores y sus vehículos, salvo en los casos que el mismo Reglamento expresamente lo señale.*

*Artículo 7. - Corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de las siguientes facultades:*

*[...]*

*II.- Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan;*

[...]"

En cuanto a la falta de precisión del lugar donde ocurrieron los hechos y las circunstancias especiales para la imposición de las sanciones, también resulta infundado su argumento, toda vez que en la *Boleta* se señaló en el apartado denominado "ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN", se estableció que la infracción ocurrió en el kilómetro 15 de la carretera a Tijuana, en la colonia Progreso de esta ciudad, correspondiente al sector Central.

Asimismo, en cuanto a la literalidad de los ordenamientos, en el sentido de que solamente son abreviaturas, ello es infundado, pues del cuerpo de la *Boleta* impugnada, se advierte la denominación completa de los distintos ordenamientos jurídicos aplicables, tales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California; máxime que, al reverso de la *Boleta*, ésta contiene un apartado denominado "Abreviaturas", donde se precisan los ordenamientos jurídicos y conceptos aplicables; de ahí que, como se dijo, tal argumento sea infundado.

Finalmente, en cuanto a la falta de identificación del Agente cuando lo detuvo, debe decirse que el artículo 131 del *Reglamento de Tránsito* establece el procedimiento para la imposición de sanciones a dicho reglamento, estableciendo en su fracción III que el Agente se identificará ante el conductor con su nombre y número de placa, lo cual se advierte se desarrolla, hasta ese momento, de manera verbal.

Por su parte, la fracción VI del citado precepto establece que después de mostrar la licencia y/o la tarjeta de circulación vigentes, el Agente levantará la boleta entregándole un ejemplar al conductor.

En ese contexto, el argumento de la parte actora resulta infundado, pues en la *Boleta*, que constituye un documento público, se asentaron las conductas infractoras y los artículos infringidos, lo que prueba el cumplimiento de la obligación del Agente demandado de identificarse, con lo que se obtuvo el fin jurídico protegido por el artículo 131, fracción VI, del *Reglamento de Tránsito*, esto es, que el actor conociera la autoridad emisora del acto, los fundamentos y motivos, así como otorgarle la oportunidad para impugnar el

acto, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniere.

### **5.2.1. Respecto a la multa por infracción al artículo 37 del Reglamento de Tránsito.**

Como se dijo, en la *Boleta* también se sancionó al actor por infringir el artículo 37 del *Reglamento de Tránsito* por no contar con tarjeta de circulación vigente; ahora bien, no obstante que el actor no formuló motivos de inconformidad contra dicha sanción en específico, de la lectura integral de su demanda se advierte que se duele de ello, argumentando que, contrario a lo que asentó el *Agente* en la *Boleta*, la tarjeta de circulación de su vehículo estaba vigente; por tanto se analizará tal argumento.

Lo anterior es así, toda vez que, en principio, la demanda debe estudiarse no de forma aislada sino como un todo y, en segundo lugar, porque no es requisito fundamental que los conceptos de inconformidad deban ser expresados con formalidades tan rígidas, sino que basta con que se señale la lesión o agravio que le causa la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000 con registro digital 191384 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.”**

**Tal argumento resulta infundado. Se explica.**

Para acreditar su dicho, el actor exhibió en juicio copia certificada de la tarjeta de circulación del vehículo que conducía, a nombre de su centro de trabajo “CECYTE DE BAJA CALIFORNIA”, la cual, para mayor ilustración, se reproduce a continuación.



Sin embargo, lo infundado de su argumento descansa en que el referido documento no coincide con el que se asentó en la *Boleta*; esto es, porque en el apartado correspondiente, el *Agente* señaló que el documento que al momento de la infracción portaba el actor, era la tarjeta de circulación número \*\*\*\*\*6, relativa al vehículo \*\*\*\*\*7.

En razón de lo anterior, es dable concluir que el medio probatorio aportado por el actor no resulta idóneo para acreditar su pretensión, toda vez que la tarjeta de circulación exhibida no es el documento que portaba el trece de marzo de dos mil veintitrés, cuando fue infraccionado, pues en dicha *Boleta* se circunstanció de manera precisa los datos de identificación de la tarjeta de circulación que, al momento de la infracción, portaba el actor.

Máxime, que la *Boleta* impugnada constituye un acto administrativo que goza de presunción de validez, y en el particular, con la documental exhibida por el actor, no logra destruir su legalidad.

En consecuencia, la *Boleta* se encuentra debidamente fundada y motivada respecto a la infracción al artículo 37 del *Reglamento de Tránsito* por no portar tarjeta de circulación vigente.

#### **5.2.2. Respecto a la multa por infracción al artículo 74 del Reglamento de Tránsito.**

**En cuanto a dicha multa, su motivo de disenso resulta fundado y suficiente para decretar la nulidad de la *Boleta*, respecto de dicha multa. Se explica.**

El actor sostiene la ilegalidad de dicha multa en que el Agente no precisó el instrumento o dispositivo con el que determinó que el actor conducía a ciento cinco [105] kilómetros por hora, ni tampoco precisó en qué fracción del artículo 74 del *Reglamento de Tránsito* encuadraba la conducta infractora.

En la *Boleta*, en el apartado de motivación, el Agente únicamente asentó que el actor conducía a ciento cinco [105] kilómetros por hora en una zona delimitada de ochenta [80] kilómetros por hora, y en el apartado de fundamentación señaló que se violentó el artículo 74, por lo que le impuso una multa equivalente a \*\*\*\*\*3 Unidades.

Ahora bien, el artículo 74 del *Reglamento de Tránsito* dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 74.-** *La velocidad máxima en las vías públicas del Municipio es la siguiente:*

- I.- En las vías primarias y secundarias es de sesenta y cinco kilómetros por hora;*
- II.- En las vías colectoras o locales, es de cuarenta kilómetros por hora;*
- III.- En las zonas escolares, ante la presencia de estudiantes, es de veinte kilómetros por hora; y*
- IV.- En las vialidades en las que el señalamiento indique otro límite superior o inferior al que se menciona en las fracciones que anteceden, se aplicará el del señalamiento.*

*El Departamento, previo estudio y considerando la opinión de la Dirección, podrá modificar el límite de velocidad establecido en las vías y durante los horarios que lo estime necesario, colocando para el efecto los señalamientos respectivos. Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos.*

*Asimismo, queda prohibido conducir a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad.”*

De la anterior transcripción se advierte que dicho precepto dispone el límite de velocidad en las diferentes vialidades de este Municipio; en ese sentido, el Agente señaló que en la vialidad en la que conducía el actor, el límite de velocidad era de ochenta [80] kilómetros por hora, conducta que, en todo caso, encuadraría en la fracción IV del citado artículo 74, sin que lo haya hecho así.

No obstante, omitió como parte de su motivación exponer la razón por la cual consideró que la parte actora se

encontraba obligada a conducir a ciento cinco [105] kilómetros por hora en esa vialidad, o que en dicha vialidad existía un señalamiento que indicara otro límite [ochenta [80] kilómetros por hora], en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 74 del *Reglamento de Tránsito*, ni tampoco precisó cómo es que llegó a la conclusión de que el actor conducía a esa velocidad.

Al respecto, cabe señalar que, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43 con registro digital 203143, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Marzo de mil novecientos noventa y seis, de rubro y texto siguiente:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

Así, los presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

Lo anterior, se traduce en una violación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte al actor el supuesto previsto en el *Reglamento de Tránsito*.

Motivación que era indispensable que se plasmara en la *Boleta*, pues fue el *Agente* el que determinó imponer una multa al actor por manejar a exceso de velocidad, de ahí que constituyera un requisito *sine qua non* que se justificara por qué se consideraba que el actor tenía que conducir a la velocidad que el *Agente* asentó en la *Boleta*.

En consecuencia, la *Boleta* resulta ilegal por incumplir el requisito formal de fundamentación y motivación respecto a la infracción al artículo 74 del Reglamento de Tránsito por supuestamente conducir a exceso de velocidad.

En las relatadas condiciones, **resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracciones II y IV, de la Ley del Tribunal.**

**Devolución del monto pagado con motivo de la multa impuesta en la *Boleta* por infracción al artículo 74 del Reglamento de Tránsito.**

Tomando en consideración que el actor señaló en el hecho 2 de su demanda que pagó el monto de la multa impuesta en la *Boleta*, y que para tales efectos exhibió original del recibo de pago número \*\*\*\*\*8 Recibo 15 Caja: E OF. 02 de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, conforme a lo previsto en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, la autoridad demandada deberá ordenar y gestionar la devolución al actor, del monto pagado únicamente por la infracción al artículo 74 del Reglamento de Tránsito, amparado en el referido recibo.

Conforme a lo expuesto, lo procedente emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

1. Emita un acuerdo en el que revoque la multa por infracción al artículo 74 del *Reglamento de Tránsito* impuesta en la *Boleta* impugnada.

2. Realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali devuelva a la parte actora el monto pagado con motivo de la multa impuesta en la *Boleta* impugnada, por la infracción al artículo 74 del *Reglamento de Tránsito* por conducir a exceso de velocidad, amparado en el recibo número \*\*\*\*\*8 Recibo 15 Caja: E OF. 02 de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

**PUNTOS RESOLUTIVOS:** En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la boleta de infracción número \*\*\*\*\*2 de trece de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Agente número 18820 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, únicamente por lo que hace a la multa impuesta por infracción al artículo 74 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

**SEGUNDO.** Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, a emitir un acuerdo en el que revoque la multa por infracción al artículo 74 del *Reglamento de Tránsito* impuesta en la boleta de infracción número \*\*\*\*\*2 de trece de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Agente número 18820 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

**TERCERO.** Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, a que realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali devuelva a la parte actora el monto pagado con motivo de la multa impuesta en la *Boleta*



impugnada, por la infracción al artículo 74 del Reglamento de Tránsito por conducir a exceso de velocidad, amparado en el recibo número \*\*\*\*\*8 Recibo 15 Caja: E OF. 02 de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

**Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.**

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN



LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **89/2023 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 14 (**CATORCE**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-----

 *Rf*

JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI. B.C.